



Legislación Específica Reglamento de Procedimiento

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Parte General.

1° Competencia.

El Tribunal tiene competencia para juzgar la ética, disciplina profesional y el ejercicio legal de vva Agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y la conducta de los profesionales de su matrícula que comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

2° Carácter - Prescripción.

El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, tampoco operará la caducidad de instancia. La suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula del imputado no paraliza ni extingue el proceso, ni la acción. La acción sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción.

La prescripción deberá ser declarada de oficio por el Consejo Superior o por el Tribunal de Disciplina. Las acciones disciplinarias prescriben a los seis (6) años de producido el hecho que autoriza su ejercicio.

3° Recusación y excusación.

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser recusados o excusarse tal como prescriben los artículos 34 y 35 de la Ley 10.321, en la forma y por las causales previstas en los artículos 17, 18, 20 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. La recusación deberá manifestarse en la primera presentación que realice el interesado en el expediente.

Desestimada una recusación con causa, se aplicarán una multa de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula, por cada recusación, si fuera calificada maliciosa por la resolución desestimatoria.

En caso de excusación, recusación, licencia o vacancia, el Tribunal deberá resolver esta cuestión antes de proseguir el trámite del proceso.

Cuando se recusare a uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal si procediere con los miembros suplentes y si aun así resultaren insuficientes se integrará con los matriculados que a dicho fin hubiera designado el Consejo Superior.

Cuando el planteo recusatorio sea manifiestamente improcedente será rechazado "in límine" por el Tribunal de Disciplina. A dicho efecto el Tribunal será integrado incluso por los miembros afectados por la recusación improcedentemente planteada.

4° Poderes - Deberes.

El tribunal fundará sus decisiones de conformidad con las facultades establecidas y dentro de los límites dispuestos por la Ley 10.321, el Código de Etica del Consejo Profesional de Agrimensura y las normas del presente reglamento.

Deberá asumir la dirección del proceso disciplinario decretando de oficio todas las medidas que fueran necesarias para evitar la paralización y/o nulidad del proceso. Vigilará que en la tramitación de la causa se procure la mayor celeridad y economía procesal. Podrá asimismo, disponer las medidas que considere convenientes para mantener el buen orden y decoro de los procesos, imponiendo las multas que fueran necesarias para la obtención de dicho fin. Implementará en cualquier momento las diligencias que considere convenientes para investigar la verdad de los hechos.

5° Actuaciones.

Las actuaciones se realizarán por escrito y en idioma nacional. Las declaraciones tomadas textualmente, serán transcritas en un acta, que previa lectura será suscripta por el declarante y el actuario designado al efecto.

6° Diligencias procesales.

Para la producción de las pruebas y/o cualquier otra diligencia conducente a la resolución de la causa, el Tribunal podrá delegar sus funciones en alguno de sus miembros; en el Secretario "ad hoc" o en un matriculado que se designe al efecto.

7° Notificaciones.

Serán notificadas al domicilio constituido, las siguientes resoluciones:

- 1) Las que ordenan el traslado de las actuaciones para que se presente descargo.
- 2) Las referidas a recusaciones y a las sanciones que de ellas deriven.
- 3) Las que desestiman la producción de la prueba de descargo ofrecida y/o las que ordenan la apertura a prueba.
- 4) Las que llaman "autos para sentencia".
- 5) Las sentencias definitivas.
- 6) Las demás resoluciones que el Tribunal de Disciplina considere conveniente notificar por este medio.

Las notificaciones serán válidas en el último domicilio profesional constituido por el matriculado en el Colegio de Distrito correspondiente (art. 63 inciso "c"; 68 inciso "d" Ley 10.321), o en el domicilio legal que a dicho efecto constituya en la ciudad de La Plata, en las actuaciones. (Art. 15 de éste Reglamento).

8° Facultades del Presidente.

Las resoluciones y providencias de mero trámite las dictará el Presidente. Serán revisables por ante el Tribunal, conforme al artículo 22° de éste Reglamento.

9° Suspensión de las actuaciones

Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la suspensión del procedimiento cuando los hechos juzgados estuvieren pendientes de resolución judicial.

10° Régimen supletorio.

Serán de aplicación supletoria al presente Reglamento de Procedimiento, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.



Parte Especial.

11° Denuncia.

La denuncia es un acto formal, de una persona matriculada o no en el Consejo Profesional de Agrimensura, con la cual se lleva a conocimiento de las autoridades del Consejo Profesional, la presumible violación de las normas que rigen la disciplina profesional o el ejercicio legal de la Agrimensura. Debe presentarse por escrito conteniendo a) Datos personales del denunciante y del profesional involucrado; b) Hechos en que se funda; y firma del denunciante. El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene derecho a recibir información del Tribunal sobre el estado de la causa.

12° Tratamiento de la denuncia.

Cuando en el Consejo Profesional de Agrimensura se recibiera una denuncia o se tomara conocimiento de oficio de presuntas irregularidades y/o transgresiones a la disciplina profesional, se deberán pasar los antecedentes al Consejo Superior en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. El Consejo Superior deberá tratar la cuestión conforme a las previsiones del artículo 41° de la Ley 10.321, en la siguiente sesión.

En caso de resolver que cabe instruir causa disciplinaria, deberá: a) Individualizar al profesional presuntamente responsable; b) Precisar los hechos que motivan la formación de la causa disciplinaria; c) Notificar al profesional involucrado, y d) Remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Si el Consejo Superior considerara que no cabe instruir causa disciplinaria, deberá fundar expresamente su decisión y notificarla al denunciante y al Distrito correspondiente.

13° Actuación del Tribunal.

Recibido el expediente del Consejo Superior, el Tribunal instruirá la investigación de los hechos que dieron lugar a la formación de la causa disciplinaria, ordenando todas las medidas que considere convenientes para esclarecer la causa.

Cuando el Tribunal considere que los hechos que motivan la formación de la causa disciplinaria aparecen como encuadrables en alguna de las causales de sanción previstas en el artículo 37 de la Ley 10.321, imputará al profesional involucrado los cargos pertinentes. En caso contrario se dictará el sobreseimiento de la causa.

14° Traslado para descargo.

Cuando se efectuaran cargos, el Tribunal de Disciplina dará traslado de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente descargo dentro de los treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente al de su notificación.

15° Descargo.

El descargo podrá presentarse en la sede del Tribunal de Disciplina o en el Colegio de Distrito correspondiente, dentro del plazo establecido y contendrá:

- a) Nombres, apellido, domicilio real y matrícula del imputado, así como del defensor cuando se lo hubiere designado.
- b) Domicilio constituido (Art. 7 de este Reglamento).
- c) El reconocimiento o negación categórica de cada uno de los hechos expuestos en la imputación, la autenticidad de los documentos agregados en la causa que se



le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

d) Los hechos y/o el derecho que alegaren como fundamento de su defensa, especificados con claridad.

e) El ofrecimiento de todas las pruebas que intente hacer valer, acompañando la documental que tuviere en su poder (o citando el lugar donde se encuentra) y adjuntando los interrogatorios a los testigos y los puntos de pericia cuando se ofrecieran estas pruebas.

f) Firma y sello del imputado y de su defensor cuando lo hubiere designado. Este último podrá ser un matriculado, quien deberá aceptar el cargo formalmente. En caso de pluralidad de defensores estos deberán actuar unificadamente.

16° Apertura a Prueba.

Siempre que se hubieran ofrecido pruebas sobre hechos conducentes para dilucidar la cuestión, el Presidente del Tribunal establecerá el plazo y dispondrá las medidas necesarias para la producción de las mismas, las que en lo posible, concentrará en un solo acto, respetando los principios de celeridad y economía procesal.

A dicho efecto el Tribunal podrá delegar sus funciones en uno de sus miembros; el Secretario "ad hoc", o un tercero.

Asimismo podrá designarse un profesional legalmente habilitado para ejecutar pericias de la ciencia o técnica de su incumbencia, a cargo del interesado.

Si la cuestión se estimare como de puro derecho, el Tribunal así lo declarará y dictará "autos para sentencia", procediendo en el modo indicado en el artículo siguiente.

17° Alegato y Autos para Sentencia.

Vencido el término de prueba y sólo cuando se hubieren producido pruebas con posterioridad a la imputación, el Tribunal dará al imputado, un último traslado de todo lo actuado, quien podrá presentar el alegato que estimare conveniente dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado. Vencido este último plazo, el Tribunal dictará "autos para sentencia". En el mismo acto procederá a sortear el orden de votación de los miembros del Tribunal.

18° Sentencia.

El Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la providencia de "autos para sentencia". Los miembros del Tribunal deberán fundar su voto o adherir al preopinante.

19° Contenido.

La sentencia deberá contener:

a) Mención del lugar y fecha.

b) Referencia del expediente por el que tramitó la causa.

c) Apellido, nombres de los miembros del Tribunal de Disciplina.

d) Apellido, nombres y número de matrícula o en su defecto del documento de identidad del profesional involucrado.

e) La resolución final, debidamente fundada.

f) La difusión que el Tribunal considere conveniente, según la trascendencia ética



y social de la cuestión.

g) El pase al Consejo Superior, del Consejo Profesional de Agrimensura, de conformidad con el art. 42 de la Ley 10.321.

h) Sello y firma de los miembros del Tribunal de Disciplina.

20° Sobreseimiento.

El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de dictar el sobreseimiento provisorio del imputado cuando no exista en la causa mérito suficiente para imponerle una sanción.

Cuando de los elementos incorporados a la causa surgiera que el acusado no es responsable de las imputaciones que se le formularon, el sobreseimiento será definitivo y podrá ser publicado por el Consejo Superior a petición y a cargo del interesado, en un plazo de treinta (30) días corridos de recibida la misma.

21° Notificación de la Sentencia.

El Tribunal remitirá el expediente con la sentencia, al Consejo Superior para su conocimiento y notificación al imputado (art. 42 Ley 10.321).

22° Revisión de Resoluciones y Providencias de "Mero Trámite".

Las resoluciones y providencias de "mero trámite" que se dispongan durante la tramitación del proceso, serán recurribles por ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mediante recurso de revisión que se presentará en forma escrita y fundada.

23° Revisión de las Sentencias.

Las sentencias definitivas son recurribles por ante el Tribunal de Disciplina dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación al sancionado, mediante recurso de revisión que se presentará en forma escrita y fundada.

24° Publicidad.

Las sentencias serán publicadas por el Consejo Superior, en el modo y la forma indicados por el Tribunal de Disciplina una vez que éstas se encuentren firmes. Las resoluciones definitivas, que impongan las sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la matrícula deberán ser publicadas de conformidad con lo establecido por la Ley 11.809; en los restantes casos, salvo cuando se apliquen sanciones de carácter privado, será facultad del Tribunal de Disciplina establecer la difusión publicitaria correspondiente.

En todos los casos el Consejo Superior deberá informar la sentencia a los Colegios de Distrito y asentarla en el legajo profesional del matriculado.

Aprobado por Resolución N° 1600 del Consejo Superior del 11 de diciembre de 2003.